



VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de marzo del 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió lo siguiente:

- (i) Sancionar a la Prelatura de Juli con una multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
- (ii) Ordenar a la Prelatura de Juli, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:
 - 1) Ejecución de obra, consistente en la nivelación de las áreas en las cuales se realizaron el movimiento de tierras, ubicadas próximas al atrio sur, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario,
 - 2) Ejecución de obra, consistente en la implementación de un sistema de drenaje pasivo, evitando la concentración de humedad que pueden conllevar al deterioro de las cimentaciones, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, y dentro del plazo y con previo aviso de las autoridades detalladas en la medida correctiva 1); y,
 - 3) Ejecución de obra, consistente en el retiro o reubicación de los invernaderos existentes dentro del Templo San Pedro de Juli, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, y dentro del plazo y con previo aviso de las autoridades detalladas en la medida correctiva 1);

Que, en fecha 15 de abril del 2025, el señor **Ciro Quispe López** identificado con DNI N° 23952946, presentándose entonces en su condición de Obispo de la Prelatura de Juli¹, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°

¹ De conformidad con el Código de Derecho Canónico (1983), can. 295, § 1, el gobierno de una prelatura personal se confía a un Prelado como Ordinario propio. (Ver https://www.vatican.va/archive/cod-iuriscanonici/esp/documents/cic_libro2_cann294-297_sp.html)

Asimismo, cabe indicar que el Padre **Ciro Quispe López** fue nombrado por el Papa Francisco como Obispo Prelado de la Prelatura de Juli (Puno), el 15 de noviembre de 2018, nombramiento que fue oficializado a través del Boletín de Prensa de la Santa Sede (<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/11/15/rem.html>). Posteriormente, conforme se observa del Boletín de Prensa de la Santa Sede del 24 de setiembre de 2025, el Santo Padre aceptó la



000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **Resolución Directoral**), solicitando se reconsidere la sanción impuesta y se anule la misma, presentando los siguientes fundamentos que a continuación agrupamos en estos nueve (9) puntos:

- I. Al momento de emitir la resolución recurrida no se contaba con el documento de Análisis de Precipitación en la Localidad de Juli, mediante el cual se demuestra que en la última década se han incrementado las precipitaciones, dando como resultado una mayor escorrentía, ello a consecuencia de los cambios climáticos a nivel global, lo que ha conllevado y obligado a la Prelatura de Juli realizar medidas de prevención a fin de evitar daños en el Templo San Pedro de la ciudad de Juli;

Agrega que las acciones de prevención y protección realizadas por la Prelatura de Juli, no han causado ningún tipo de daño al patrimonio;

- II. De acuerdo con la *“Guía Para la Conservación Preventiva de las Edificaciones Religiosas Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”*, no es necesario solicitar autorización para la ejecución de actos de conservación preventiva en edificaciones religiosas integrantes del patrimonio cultural de la nación;
- III. Desde hace más de una década, la Prelatura de Juli ha solicitado de manera reiterativa la presencia de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, la Municipalidad distrital de Juli, al Gobierno Regional e incluso a la Prefectura y Subprefectura, con la finalidad de apoyar a resolver los serios problemas en el techo de la iglesia, así como las condiciones de humedad en muros y cimentaciones;

Las acciones preventivas y de protección del Templo San Pedro de Juli se realizaron al inicio de la pandemia covid-2019, periodo en el que no se contaba con los medios tecnológicos ni se había implementado de forma planificada la comunicación virtual entre instituciones;

Se ha imputado que se habría removido todo el perímetro del Templo San Pedro de Juli, sin embargo, en la inspección se enuncia que algunas fueron movidas hace más de diez (10) años, por lo cual, no existe una imputación o atribución de hechos de manera exacta y precisa hacia el recurrente como representante de la Prelatura de Juli; asimismo, resulta relevante señalar que se ha declarado como patrimonio cultural el Templo San Pedro de Juli, mas no, el área circundante;

Manifiesta su extrañeza debido a que en el Informe pericial de la Dirección Desconcentrada de Puno, se indica que se percataron de la existencia de los invernaderos en el año 2023, siendo que por las imágenes satelitales que se adjuntan, estas instalaciones se visualizan desde el año 2019, debiendo tomarse en consideración que por el deterioro del plástico color marrón transparente éste fue cambiado a plástico de mayor durabilidad de color únicamente transparente. Por lo que los invernaderos cuentan con más de cinco (5) años de existencia además que ello no ha generado ningún daño al Templo San Pedro de Juli;

- IV. En calidad de propietario, las acciones realizadas tenían como finalidad, prevenir, minimizar y evitar una situación de peligro inminente en los componentes arquitectónicos y estructurales del bien inmueble, acciones que no

renuncia del Padre Ciro Quispe
(<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2025/09/24/240925b.html>).



se han realizado dentro del Templo, sino en el área alrededor del mismo, y así, poder salvaguardar el bien cultural inmueble, hasta que se pudiese ejecutar las intervenciones u obras pertinentes para salvaguardar el bien cultural inmueble con autorización previa del Ministerio de Cultura conforme corresponda en su oportunidad;

- V. La infraestructura atípica y elementos atípicos mencionada en la Resolución Directoral, no explica de manera técnica y objetiva qué infraestructuras y elementos serían consideradas como atípicos, pues los invernaderos o fito toldos no entran como infraestructura o elemento atípico², siendo los invernaderos o fito toldos, las únicas instalaciones existentes desde antes del 2020 y que albergan plantones de rosas, los mismos que fueron realizados con soportes de metal flexible y también de listonería de madera, cubiertos por plástico en la parte superior y laterales, todos ellos de carácter desmontable, y el sistema de riego es por goteo controlable, de acuerdo al requerimiento mínimo de los plantones de rosas. De esta forma, debe señalarse que estos invernaderos han logrado mitigar la humedad en el Templo San Pedro de Juli, ya que anterior a su existencia, en época de precipitación fluvial, el agua llegaba a entrar tanto en la sacristía y otros espacios del templo, lo que generaba un peligro inminente en la infraestructura e instalaciones del templo;
- VI. Principio de Razonabilidad (Art. 230° de la Ley N° 27444):
Precisa que toda sanción administrativa debe guardar proporcionalidad con la gravedad del hecho imputado, el perjuicio causado y la intención del administrado. En el presente caso, la Administración no ha valorado correctamente las circunstancias atenuantes ni la conducta colaborativa del administrado;
- VII. Principio de Tipicidad (Art. 230.4 de la Ley N° 27444):
Precisa que el hecho imputado no configura la infracción establecida en la norma, así como, no se ha acreditado de manera fehaciente que el acto haya lesionado un bien debidamente declarado e inscrito como integrante del patrimonio cultural de la nación;
- VIII. Derecho de defensa y motivación (Art. 3° y 6° de la Ley N° 27444):
Precisa que la Resolución Directoral no ha motivado adecuadamente el rechazo de las pruebas ofrecidas ni ha valorado de forma integral los hechos. La omisión de estos aspectos vulnera el debido procedimiento;
- IX. Aplicación de Jurisprudencia Administrativa:
Señala que mediante la Resolución Viceministerial N° 000068-2020-VMPCIC/MC, se ha precisado que la ejecución de obras de emergencia para evitar el colapso de un bien inmueble no constituye infracción cuando existe comunicación previa o posterior que demuestre la voluntad de regularizar;

Adicionalmente la Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 1321-2021-JUS/TTAIP-1, resalta la necesidad de una motivación exhaustiva cuando se impone una sanción y se desestiman pruebas relevantes;

² De acuerdo con la Prelatura de Juli, a su entender los elementos atípicos implican la construcción de elementos permanentes que pueden ser de concreto armado, adobe, bloqueta o similar.



DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación; asimismo, se dispone que solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles perentorios, razón por la que habiendo sido notificada la Resolución Directoral el 25 de marzo del 2025 a través de la Carta N° 000183-2025-DGDP-VMPCIC/MC, y habiendo la Prelatura de Juli formulado recurso de reconsideración el 15 de abril del mismo año, se tiene que aquel medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal establecido;

Que, el fundamento del recurso de reconsideración, tal como lo establece el artículo 219° del TUO de la LPAG, radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis el cual deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en el presente caso, de la revisión del recurso de reconsideración se ha acreditado que el medio impugnatorio ha adjuntado nuevas pruebas, por lo que procede el análisis de los fundamentos vertidos en el citado medio impugnatorio;

Que, por consiguiente, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 217° del TUO de la LPAG, corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración, y, proseguir con el análisis de fondo del fondo del recurso;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, al haberse admitido la evaluación del recurso de reconsideración presentado, corresponde efectuar el análisis de los fundamentos antes destacados, presentados en el mencionado recurso:

- **SOBRE EL ÍTEM I)** referido a que la ejecución de acciones o medidas de prevención no han dañado el Templo San Pedro de Juli, es oportuno destacar que la recurrida Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC impuso una sanción administrativa de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que corresponde cuando se constata la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo



aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura; es decir, en estos supuestos no se evalúa si dicha intervención u obra inconsulta ha dañado o no al patrimonio cultural involucrado, sino que se evalúa si el accionar no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura que exige la norma;

En consecuencia, el presente alegato no permite desvirtuar lo considerado en la Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

- **SOBRE EL ÍTEM II)** referido a que, en la “*Guía Para la Conservación Preventiva de las Edificaciones Religiosas Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación*”, aprobada por el Ministerio de Cultura, no se indica que es necesario contar con la autorización del Ministerio de Cultura para las acciones o medidas que ejecutó la recurrente; **esta aseveración no resulta correcta puesto que, en el mencionado documento técnico del Ministerio de Cultura, se cita textualmente en tres oportunidades**, en forma insistente, lo siguiente:

(pág. 32)

“8.3 Otras nociones referidas a la conservación de las edificaciones religiosas integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

Acciones preventivas y/o de protección: *Son las acciones dispuestas de manera anticipada para prevenir, minimizar o evitar una situación de peligro inminente de pérdida o deterioro de los componentes arquitectónicos y estructurales del bien inmueble. La aplicación de estas acciones tiene carácter preventivo, reversible y temporal, hasta que se puedan ejecutar las intervenciones u obras pertinentes para salvaguardar el bien cultural inmueble con autorización previa del Ministerio de Cultura cuando corresponda conforme a la norma de la materia”.*

(el subrayado es nuestro)

(pág. 34)

“8.4 Marco normativo general

El numeral 22.1 del artículo 22 del Capítulo I Medidas Generales de Protección, correspondiente al Título II Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la referida ley, entre otras normas reglamentarias del Ministerio de Cultura”.

(el subrayado es nuestro)

(pág. 50)

“Algunas de las acciones desarrolladas en el marco de estas manifestaciones religiosas, están ligadas a trabajos de pintado de sus fachadas, de mejoramiento de sus atrios o espacios de congregación, de implementación de mobiliario urbano en espacios públicos, o de mejoramiento de vías de acceso y materiales; siendo algunos de estos trabajos necesarios y vinculados con la intervención en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en ese caso deben contar para su ejecución con la autorización del Ministerio de Cultura conforme corresponda, de acuerdo a la norma de la materia, a fin de evitar la afectación del bien cultural inmueble por mala praxis”.

(el subrayado es nuestro);



Por tanto, la mencionada Guía no exime de solicitar una autorización a la recurrente, pues de forma explícita señala que toda acción preventiva, obra o trabajo de mantenimiento en edificaciones religiosas requiere autorización previa;

- **SOBRE EL ÍTEM III)**, referido al cuestionamiento de no haberse analizado o comprobado el tiempo en que fueron efectuadas las acciones o medidas materia de evaluación en la recurrida Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC, debemos destacar lo siguiente:

En el numeral 26 de la parte considerativa de la mencionada Resolución Directoral, se hace referencia que la responsabilidad de la Prelatura de Juli debido a la intervención u obra no autorizada (excavaciones e incorporación de infraestructuras atípicas y elementos atípicos (invernaderos)), realizada dentro del Templo San Pedro de Juli, se tiene por acreditada, entre otros, con el siguiente documento:

“(…)

- a. *Informe N° 2024-2024-DDC PUN-JPB del 17 de setiembre de 2024, el cual recoge la denuncia anónima, respecto a que, en mayo del año 2023, obreros contratados por el administrado habrían realizado movimientos de tierra (excavaciones) de al menos 1.80 a 2 metros de profundidad, además, se adjunta once fotografías que acreditan las referidas excavaciones, entre ellas, de fecha 10 de mayo de 2023”;*
(el último subrayado es nuestro)

Al respecto, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que existe un error material en la recurrida resolución al mencionar el citado informe debido a que correspondió mencionarse el Informe N° 000204 y no, el Informe N° 2024.

Por otro lado, en dicho Informe N° 000204 se menciona que las fotografías fueron proporcionadas por un denunciante anónimo, más no se hace alguna indagación y/o contrastación con imágenes anteriores que permitan verificar la fecha aproximada en que se ejecutaron las intervenciones u obras materia del procedimiento sancionador, advirtiéndose así, la ausencia de actividad probatoria de oficio;

Asimismo, en la Resolución Directoral impugnada se hace mención al Acta de Inspección suscrita el 04 de agosto del 2023, de la cual se destaca lo siguiente, respecto a la fecha de comisión de las excavaciones:

“(…)

Al ingreso de la puerta del ingreso principal se observa un vaciado de concreto, que se visibiliza que tiene años (aprox. más de 10 años) de antigüedad. Sobre la excavación indicada tampoco se precisa de que tiempo data que será materia de indagación.

(…)

OBSERVACIONES

El padre Roger manifiesta que las excavaciones datan de mucho tiempo de aprox 10 años (...)

(El subrayado es agregado)

Sobre el particular, es oportuno recordar en este punto que el artículo 3° del TUO de la LPAG establece, entre los requisitos de validez de todo acto



administrativo, el de competencia, que se refiere a que la autoridad administrativa que emita el acto debe estar facultada para ello, en razón del tiempo, entre otras exigencias;

Así, de acuerdo con Morón Urbina³, un criterio para la determinación de la competencia válida, es por el tiempo, entendido como:

“(...) el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo puede ejercerse dentro de un plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes).”

(El énfasis ha sido agregado)

En atención a ello, es necesario conocer la fecha de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento, a fin de confirmar si esta Dirección General, en su calidad de órgano sancionador, era competente -en razón del tiempo- para haber determinado la existencia de la infracción administrativa que le ha sido atribuida a la recurrente, en mérito a lo cual correspondería o no, confirmar que la sanción administrativa fue impuesta sin objeción alguna;

Con relación con lo expuesto, resulta pertinente traer a colación la figura jurídica de la **prescripción**, entendida como una institución que impone un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, su efecto consiste en **extinguir la posibilidad de investigar un hecho e imponer sanciones**, como consecuencia de la inacción de la administración dentro del plazo legalmente establecido. En ese sentido, la prescripción constituye una garantía para los administrados, al impedir que sean perseguidos por el Estado, de forma indefinida, para ser sometidos a procedimientos sancionadores;

En nuestro ordenamiento la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 252° del TUO de la LPAG, que precisa, en sus numerales 1) y 2), que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, en caso de no haberse determinado ello, prescribe a los cuatro (4) años;

En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción se contabilizará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas);

Tal como se ha evidenciado, de los actuados y de la resolución recurrida, no se cuenta con elementos de convicción que permitan establecer con certeza la fecha de la comisión de la acción sancionada, lo que impide descartar que la infracción advertida en la Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC haya prescrito, **generándose una duda razonable e insuperable respecto de la prescripción de la facultad sancionadora del**

³ Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (Décimocuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.



Ministerio de Cultura para perseguir la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, **referida a las excavaciones observadas el 4 de agosto de 2023**, conducta sancionada a través de la Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Respecto a este punto es necesario recordar que, conforme lo establece el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo, y regulado en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, como en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

- **SOBRE EL ITEM IV)** referido a que las acciones materia de sanción no se han realizado dentro del Templo San Pedro de Juli, sino en el área alrededor del mismo, debe indicarse lo siguiente:

Respecto a la falta de delimitación del perímetro del Monumento, debe indicarse que a través de la Resolución Suprema N° 515 del 1 de diciembre de 1959, se declara Monumento Nacional al Templo de San Pedro de la ciudad de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno, entre otros templos;

Con carta s/n de fecha 3 de agosto del 2023 dirigida a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, la recurrente destacó lo siguiente de forma previa al acto de inspección a realizarse el 4 de agosto de 2023:

“Segundo.- En este mismo contexto y de la información consignada en el sistema de base mencionado, el templo San Pedro de Juli, no cuenta con planos específicos en documentos formales, es decir no existe evidencia de un plano de delimitación, entendiéndose que el Monumento declarado, comprende únicamente la edificación del templo y su campanario, considerado que para la Prelatura de Juli debería considerarse un plano. Estando a lo expuesto es que solicitamos a su despacho se sirva precisar este extremo”.

Con relación a lo indicado por la recurrente, se destaca que a través del Informe N° 000136-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 07 de agosto del 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC – Puno, efectuó un análisis de lo señalado en la precitada carta, recomendando se requiera a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, remita información respecto al perímetro del área de construcción del Templo San Pedro de Juli;

No obstante, de la revisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte documento alguno que indique que se haya requerido dicha información (delimitación perimetral del Monumento) a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, antes de emitir el acto de incoación del procedimiento sancionador;

De esta forma, a fin de efectuar una correcta revisión de la resolución recurrida, se consultó con Memorando N° 002410-2025-DGDP-VMPCIC/MC a la Dirección General de Patrimonio Cultural, sobre el asiento o ficha registral del referido Templo San Pedro de Juli, en el que se constate el área de su



extensión en el momento de su declaratoria (1959), consulta que fue atendida con Memorando N° 001795-2025-DGPC-VMPCIC/MC, en el que se adjuntó el Informe N° 000082-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC, que señaló lo siguiente:

- De la búsqueda realizada en el Visor de la Base Gráfica Registral de la SUNARP, se ha encontrado que el inmueble se encuentra inscrito en la Partida Registral P47016695 de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna;
- La Partida Registral N° P47016695 señala que el inmueble que nos ocupa se encuentra en el Centro Poblado Ciudad Juli, Barrio San Pedro MZ. D, lote 1, cual cuenta con un área de 12,385.78 m²;
- La Resolución Suprema N° 515 de fecha 01 de diciembre de 1959 que declara al Templo San Pedro de Juli, como Monumento no indica el área de extensión del bien declarado como tal, ni menciona información registral del inmueble, por lo que, no es posible brindar dichos datos por no contar con la información solicitada;

En consecuencia, el Templo San Pedro de Juli es un monumento histórico declarado como tal a través de la Resolución Suprema N° 515 de fecha 01 de diciembre de 1959, el cual no cuenta con una delimitación establecida como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que no es posible determinar y/o concluir que su ámbito de patrimonio cultural va más allá de su visible edificación monumental;

Adicionalmente, se tiene que (i) la partida registral mencionada en la Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC no ha sido contrastada con el área exacta de la edificación monumental en mención, y que, (ii) además el área correspondiente al predio con Código de Predio P47016695 (año 2011, COFOPRI), corresponde al área de titulación de una propiedad determinada y no, al área de delimitación de un monumento histórico;

Asimismo, en la referida partida registral no se ha indicado que toda el predio corresponde efectivamente al Templo San Pedro de Juli, y a su vez se tiene que la fecha de titulación registrado por COFOPRI (22 de marzo de 2011) es posterior a la declaratoria de Monumento del Templo San Pedro de Juli (1 de diciembre de 1959); por lo que, **el aseverar que las construcciones de los invernaderos dentro del predio, que corresponde a la mencionada unidad catastral (predio), no equivale a aseverar que dichas construcciones se hicieron en el ámbito del mencionado monumento histórico**;

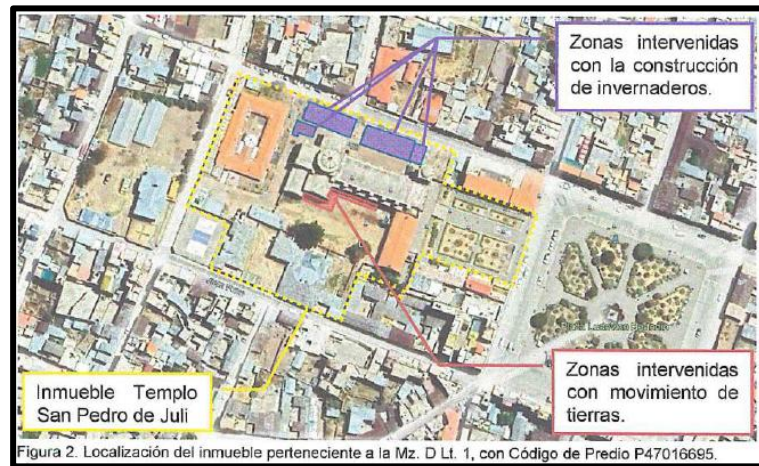
Respecto a que las obras advertidas se habrían realizado en el entorno de bien cultural, debe indicarse que, de acuerdo con el Acta de Inspección suscrita el 04 de agosto del 2023, se señaló lo siguiente respecto a lo constatado:

*(...) Se tiene **al oeste del templo (Monumento) excavaciones al contorno** en una profundidad aproximada de 0,80 m y un ancho de 3 metros; sin embargo, no se tuvo acceso a la parte indicada donde están ubicados los invernaderos mencionados en oficio N° 000236-2023 (...)*

(el resaltado es nuestro)

Posteriormente, durante la inspección realizada el 19 de abril de 2024 se dejó constancia en el acta de inspección, que en la parte norte del Templo se observaron construcciones atípicas (invernadero) las que no afectarían el Monumento. Así considerando la redacción empleada, se entiende que esta instalación (invernaderos) se encuentra próximo al Templo San Pedro de Juli;

Adicionalmente, y para un mejor entender, en el numeral 4.1.2 del Informe Técnico Pericial N° 000011-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC se graficó la ubicación de los invernaderos (ver zona resaltada en color morado):



En consecuencia, de la valoración conjunta de los actuados se desprende que la instalación advertida (invernadero) se ubica en el entorno del Templo San Pedro de Juli, Monumento que no cuenta con delimitación oficial;

Finalmente, **respecto a la motivación de las Resoluciones Directorales**, el numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, al definir el debido procedimiento administrativo, expresa que: “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*” (el resaltado es nuestro);

El Tribunal Constitucional ha sido uniforme al establecer en sus sentencias que, la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que la Administración exprese la argumentación que la ha llevado a decidir una controversia, asegurando que se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los administrados. En esa línea de interpretación, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho de contar con decisiones debidamente motivadas, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC⁴, en la que el

⁴ Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>



Tribunal Constitucional reconoció las siguientes hipótesis de vulneración del mencionado derecho:

- a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente,*
- b. *Falta de motivación interna del razonamiento,*
- c. *Deficiencias en la motivación externa,*
- d. *La motivación insuficiente,*
- e. *La motivación sustancialmente incongruente,*

Ahora bien, respecto a la vulneración vinculada a las deficiencias en la motivación externa, ésta se presenta cuando las premisas de las que parte la Administración no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica;

En el presente caso, la Resolución Directoral incurrió en una deficiencia de motivación externa, toda vez que partió de una premisa no validada al haber asumido que la protección del patrimonio cultural se extiende a la totalidad del predio registral, omitiendo determinar el ámbito de protección real del Templo San Pedro de Juli;

Por tanto, **al basar la sanción** de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, referida a las instalaciones (invernaderos) observados durante las inspecciones realizadas, **en una delimitación inexistente, la resolución carece de una justificación válida, vulnerando el derecho al debido procedimiento de la recurrente;**

- **SOBRE EL ÍTEM V)** referido al cuestionamiento si se trata o no de una infraestructura atípica y elementos atípicos, debe indicarse que la imposición de una sanción administrativa de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde al constatarse la intervención u obra pública o privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. Es decir, en este tipo de infracciones no se evalúa técnicamente la intervención u obra, sino que se evalúa si el accionar no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura que exige la norma;

En consecuencia, lo alegado por el recurrente no permite desvirtuar lo considerado en la Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

- **SOBRE LOS ÍTEMS VI), VII), VIII),** respecto a los principios del procedimiento administrativo posiblemente vulnerados, debemos reiterar que en la línea de lo revisado y analizado líneas arriba respecto a los ítems III) y IV), se ha verificado que la Resolución Directoral recurrida vulneró los Principios de Legalidad y del debido procedimiento, regulados en los apartados 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, como en los numerales 1 y 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG;



Con relación a lo indicado, el Tribunal Constitucional, en diversa jurisprudencia⁵, estableció que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo —como en el presente caso— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal;

- **SOBRE EL ÍTEM IX)** en el que se hace mención a la Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 1321-2021-JUS/TTAIP-1, la cual resalta la necesidad de una motivación exhaustiva cuando se impone una sanción y se desestiman pruebas relevantes, carece de objeto pronunciarse teniendo en cuenta lo antes expuesto, al haberse sustentado la vulneración al debido procedimiento por haberse expedido una resolución que incurrió en una deficiencia de motivación externa;

De otro lado, respecto a la Resolución Viceministerial N° 000068-2020-VMPCIC/MC de fecha 13 de mayo del 2020, mencionada por la recurrente, es necesario indicar que esa numeración corresponde a la declaración de una colección de unidades hemerográficas como Patrimonio Cultural de la Nación, y no a la ejecución de obras de emergencia, por lo que al no guardar relación con el presente procedimiento no corresponde realizar algún pronunciamiento;

Que, resulta evidente hasta este punto, que **se encuentra fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC**, puesto que esta se expidió sin haberse demostrado con certeza la fecha de la comisión de la acción sancionada, ni demostrado que esta haya sido efectuada en el ámbito del monumento histórico denominado Templo de San Pedro de Juli;

Respecto a la solicitud de nulidad precisada por el recurrente

Que, asimismo, teniendo en cuenta que el recurrente invocó se anule la mencionada resolución, es preciso tener en cuenta que, conforme lo establece el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en esa misma línea, Morón Urbina⁶ señala que, **“si la nulidad proviene de la instancia de parte, es decir, mediante recurso administrativo, la competencia para resolverla y declararla es de la autoridad competente para resolver el recurso, esto es, (...) el mismo funcionario, en caso de tratarse de una reconsideración”**. (el énfasis ha sido agregado);

⁵ Ver sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC

⁶ Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (Décimocuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica. Tomo I, p.264.



Que, de esta forma, el recurso de reconsideración no solo faculta a la autoridad a revisar su decisión ante la aparición de nueva prueba, sino que le impone el deber de realizar un control de legalidad;

Que, en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁷, se estipula como causal de nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, la nulidad de los actos administrativos constituye una herramienta jurídica por medio de la cual se corrigen determinadas imperfecciones en el procedimiento; por ejemplo, cuando existen actos contrarios a la Constitución o a las leyes, vulnerando la legalidad y el debido procedimiento. En ese sentido, en atención al denominado “*principio de trascendencia*”, se requiere sancionar con nulidad aquellos actos administrativos que causan un grave perjuicio al procedimiento o a los derechos de los administrados;

Que, lo descrito guarda relación estrechamente con el principio de legalidad y del debido procedimiento regulados en los apartados 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸, respectivamente. Puesto que, mediante los citados principios se ha establecido que la autoridad administrativa debe actuar con respeto de la Constitución, la Ley y el derecho; así como que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento;

Que, en la medida que el derecho al debido procedimiento y a la defensa se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política, y que **la Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC ha incurrido en vicios que acarrear su nulidad, al haberse configurado lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 10° del TUO de la LPAG**, que estipuló como causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto, declarando nula la Resolución Directoral recurrida y ordenando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, puesto que no se ha demostrado con certeza la fecha de la comisión de la acción sancionada, ni

⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, “**Artículo 10.- Causales de nulidad**”

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)*

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, “**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**”

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)”



demostrado que ésta haya sido efectuada en el ámbito del monumento histórico denominado Templo San Pedro de Juli;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta y en dicho sentido, corresponde remitir lo actuado a la autoridad competente a fin de que determine la posible responsabilidad administrativa;

Que, asimismo, en atención a las competencias establecidas en el artículo 99°, numeral 99.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, corresponde remitir los actuados al órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, a fin de que reevalúe los hechos y, de corresponder, instaure el procedimiento administrativo sancionador pertinente por la infracción que corresponda, de ser pertinente y con arreglo a ley;

Que, por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Prelatura de Juli contra la Resolución Directoral N° 000080-2025-DGDP-VMPCIC/MC, por la cual se interpuso sanción administrativa y medidas correctivas, invocando la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; **y en consecuencia declarar NULA dicha resolución y ordenar el ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC emitida el 20 de marzo del 2024, que fuera ampliado con Resolución Subdirectoral N° 000017-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 04 de diciembre del 2024; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar a la Prelatura de Juli que, todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Prelatura de Juli.



ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una nueva investigación preliminar, con el objetivo de recabar nuevos medios probatorios, que permitan esclarecer la fecha de comisión de los hechos, la existencia o no de infracción sancionable y, de ser el caso, los responsables de la misma, que justifiquen el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Derivar copia de lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL